



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, Nº 10
24001 LEÓN

Asunto: Ejecución PGOU / Trámite de expropiación forzosa / Resolución

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4694/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades y vulneración de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, producidas en el marco de la tramitación del expediente 27445/2020, promovido por ese Ayuntamiento de León, en orden a la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura y ejecución de la vía de penetración norte “Ronda Interior Urbana”, prevista en la Actuación Aislada de Expropiación AA07-06 Fase II, con el fin de destinarlos a los usos previstos en el planeamiento.

El 21 de julio de 2021 D. XXX, en calidad de interesado en dicho procedimiento, como nudo propietario del 50% de dos fincas sitas en la calle XXX y XXX, afectadas por la actuación urbanística, interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo adoptado por el pleno municipal de 1 de julio de 2021, en virtud del cual se aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos a expropiar, cuya ocupación y disposición se estimó necesaria a los efectos de la ejecución de la citada actuación aislada, solicitando asimismo la suspensión del acto recurrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante Acuerdo del Pleno Municipal de 30 de julio de 2021 se desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, siendo notificado a D. XXX el 27 de agosto de 2021, y frente a la cual se interpuso recurso de



reposición por el interesado, considerando que de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al haber transcurrido más de un mes entre la solicitud (21 de julio de 2021) y la notificación del citado acuerdo (27 de agosto de 2021) el silencio administrativo tenía efecto positivo, como así se certificó por la Vicesecretaria de ese Ayuntamiento de León el 11 de octubre de 2021.

Asimismo, el recurso de reposición se desestimó mediante Acuerdo del Pleno Municipal de 24 de septiembre de 2021, notificado al interesado el 30 de septiembre de 2021, confirmando el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación.

El autor de la queja realiza en su escrito, fundamentalmente, tres reclamaciones. En primer lugar, afirma en relación con la suspensión solicitada que *“Una vez producido el silencio positivo, el cual opera UN MES después de la presentación en el registro del Ayuntamiento de León, no se pueden producir actos de desestimación por cuanto, los actos se producen al ser notificados al interesado que presenta la solicitud, y solo pueden ser producidos en el sentido de estimar lo solicitado por el interesado, siendo nulas aquellas resoluciones emitidas por el Pleno del Ayuntamiento notificadas con fecha posterior a la fecha en que se produce el silencio positivo”*.

En segundo término, considera que *“en el trámite de Información Pública se han incumplido las obligaciones de poner a disposición la documentación completa”,* y que *“el Ayuntamiento, incluso, oculta durante el trámite de información pública el Proyecto y lo presenta públicamente una vez transcurrido el plazo de alegaciones, impidiendo nuevamente que los afectados pudieran alegar sobre una actuación, contraria al propio PLAN DE ORDENACION que delimita 4 carriles, en un calmado de tráfico, con vías de servicio y lo sustituye por un carril para cada sentido”*.

En último lugar, sostiene que en dicho procedimiento ha intervenido como XXX un funcionario de ese Ayuntamiento que *“posee, a tenor de la información publicada por el medio XXX, de un solar en la calle XXX, con XXX, afectada en el ámbito de la actuación de peatonalización de la calle XXX y XXX, ya que precisamente la peatonalización de la Calle XXX conlleva la Expropiación de los terrenos y construcciones de las Calles XXX y XXX”,* precisando que *“debería abstenerse en dicho procedimiento”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:



- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación municipal sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesa conocer a esta Institución si se han respetado todas las garantías previstas en la normativa urbanística respecto al periodo de información pública, poniendo a disposición de todos los interesados en el procedimiento expropiatorio de los terrenos necesarios para la apertura y ejecución de la vía de penetración norte (Ronda Interior Urbana), prevista en la Actuación Aislada de Expropiación AA07-06. Fase II, la documentación completa del expediente.

- Respecto a las presuntas irregularidades que afectan a la garantía de objetividad e imparcialidad en la tramitación del expediente y prestación de los servicios por parte de los funcionarios públicos intervinientes, indicación expresa de si concurre alguna causa de abstención o recusación prevista en la normativa vigente del régimen jurídico del sector público, pudiendo tener el XXX de esa corporación, como así afirma el reclamante, un interés personal en el asunto objeto de controversia que pueda influir en la resolución del mismo.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe emitido por esa Corporación municipal, adjuntando numerosa documentación a la que se alude en el mismo, relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, haciendo constar que:

«1.- Con fecha 12 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno Local acordó aprobar inicialmente la relación de bienes y derechos a expropiar cuya ocupación y disposición se estima necesaria a los efectos de ejecución de la actuación aislada de expropiación AA 07-06, para la ejecución de la vía de penetración norte (Fase II), notificándose el citado acuerdo a los titulares de bienes y derechos afectados y practicándose el preceptivo trámite de información pública en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 37 de fecha 24 de febrero de 2021 y en la prensa local de los días 23 de febrero (La Nueva Crónica de León) y 24 de febrero (Diario de León) y demás medios previstos en la legislación vigente (Tablón de Anuncios municipal y página web del Ayuntamiento de León).

Tal como se acredita en la certificación emitida a este efecto por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de fecha 28 de abril de 2021, durante el trámite de información pública se presentaron 14 escritos de alegaciones, entre los que se encuentran cuatro escritos presentados por D. XXX.

2.- Finalizado el periodo de información pública, previos los correspondientes informes emitidos por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales, con fecha 1 de



julio de 2021, el Pleno Municipal acordó, previa la resolución de las alegaciones formuladas, aprobar definitivamente la relación de bienes y derechos a expropiar cuya ocupación y disposición se estima necesaria a los efectos de ejecución de la actuación aislada de expropiación AA 07-06, para la ejecución de la vía de penetración norte (Fase II).

3.- Notificado dicho acuerdo, con fecha 21 de julio de 2021, por D. XXX, nudo propietario del 50% de los inmuebles situados en los números XXX de la calle XXX y XXX de la calle XXX, se interpone recurso de reposición contra el mismo solicitando la anulación del acuerdo impugnado y el reconocimiento de la fecha legal de inicio del expediente expropiatorio a partir de la revisión del PGOU fechada en 2004 que contiene la Actuación Aislada 07/06; solicitando, asimismo la suspensión del acto recurrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4.- En virtud de acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2021, se procede a desestimar la solicitud de suspensión, notificándose dicho acuerdo el día 27 de agosto de 2021.

5.- Paralelamente a la tramitación de los recursos interpuestos, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2021, acordó, previo rechazo de la propuesta de valoración formulada por varios titulares de bienes y derechos afectados, iniciar la tramitación, mediante pieza separada, del expediente ordinario para la determinación del justiprecio de los bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio, respecto de las fincas XXXX, cuya descripción exacta es la que fue aprobada en el acuerdo plenario de 1 de julio de 2021 (acuerdo que, en relación con los titulares de dichas fincas, ha adquirido firmeza en vía administrativa), requiriendo a los titulares de las mismas para que en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, aporten hoja de aprecio en la que se concrete el valor en que estime los derechos de su titularidad objeto de expropiación, pudiendo aducir cuantas alegaciones consideren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.

6.- En virtud de acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021, se procede a desestimar el recurso de reposición interpuesto el día 21 de julio, notificándose dicho acuerdo el día 30 de septiembre.

7.- Contra el citado acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2021, el Sr. XXX, por el que se desestima la solicitud de suspensión interpone, con fecha 27 de septiembre de 2021, recurso de reposición, solicitando, asimismo la expedición de certificación acreditativa



de los efectos del silencio administrativo producido en sentido positivo en relación con la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado el día 1 de julio de 2021, considerando que el citado acuerdo de fecha 30 de julio se notifica el día 27 de agosto, una vez superado el plazo previsto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que finalizaba el día 21 de agosto.

8.- En relación con la solicitud de expedición de certificación, con fecha 11 de octubre de 2021, por el Sr. Concejal Delegado de Desarrollo Urbano, se dicta resolución cuya parte dispositiva se transcribe literalmente a continuación:

“1º.- Declarar que el silencio administrativo producido en el expediente 27445/2020 en lo que se refiere a la solicitud formulada el día 21 de julio de 2021, por D. XXX, tiene efectos estimatorios en lo que respecta a la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo plenario adoptado el día 1 de julio de 2021, operando por tanto la suspensión solicitada desde el día 22 de agosto de 2021 y hasta el día 30 de septiembre de 2021, fecha en que se practica la notificación del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021, en virtud del que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto el día 21 de julio de 2021 por D. XXX, considerando que la suspensión se solicita para garantizar los efectos del éxito del recurso interpuesto y los derechos del recurrente si la Administración no resuelve en plazo su solicitud.

2º.- Que se expida certificado acreditativo del silencio producido en el sentido expuesto en el apartado anterior”.

Dicho certificado se expide el día 11 de octubre de 2021, trasladándose al solicitante, junto con el oficio de notificación del Decreto de referencia el posterior día 14.

9.- El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2021, acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto el día 27 de septiembre de 2021 en lo que respecta a su petición de anulación de los acuerdos adoptados por este órgano los días 30 de julio y 24 de septiembre de 2021, estimándose en lo que respecta a la expedición del certificado que ha sido previamente facilitado el día 14 de octubre e indicando que deben valorarse los efectos que tiene la suspensión del acuerdo plenario de 1 de julio de 2021, en el periodo comprendido entre los días 22 de agosto y 30 de septiembre, en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2021, en orden a su revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LPACAP o conservación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.



Dicho acuerdo se notifica al recurrente el día 3 de noviembre de 2021.

10.- Finalmente, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2021, adopta acuerdo revocando el acuerdo adoptado por el mismo órgano el día 3 de septiembre de 2021, por cuanto que se adoptó durante el periodo de suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2021, entre los días 22 de agosto y 30 de septiembre de 2021; acordando la conservación parcial de las partes del acuerdo cuyo contenido se hubiese mantenido igual de no haberse producido la infracción; concediendo nuevamente a los titulares de bienes y derechos afectados por el citado acuerdo un plazo de veinte días hábiles para que aportasen hoja de aprecio; e iniciando la tramitación, mediante pieza separada, del expediente ordinario para la determinación del justiprecio de los bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio, respecto de las fincas XXX, titularidad de varios recurrentes, entre los que se encuentra el autor de la queja, una vez resueltos los recursos de reposición interpuestos».

Respecto a nuestra consulta relativa al cumplimiento de las garantías previstas en la normativa urbanística respecto al periodo de información pública, esa Administración local puntualiza en su informe que: *“el expediente que nos ocupa se desarrolla por el procedimiento individual regulado en la legislación sobre expropiación forzosa, conforme a la posibilidad que atribuye el artículo 223.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.*

Como consecuencia de ello, el periodo de información pública es el previsto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, pero ampliado de 15 a 20 días en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Con independencia de lo anterior, durante el citado periodo se ha puesto a disposición de los afectados, incluido el autor de la queja, toda la documentación obrante en el mismo, no formando parte del expediente el proyecto de ejecución a que hace referencia el Sr. XXX, cuestión que le ha sido aclarada en los distintos acuerdos notificados al mismo, en los que se le ha puesto de manifiesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 42.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSyRU) y 63 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), **la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico implicará la declaración de utilidad pública e interés social de las obras previstas en ellos y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, a efectos de su expropiación forzosa,***



no siendo necesaria para la expropiación de los bienes y derechos la aprobación de un proyecto de ejecución de obras.

En relación con dicho proyecto, además de la información facilitada al autor de la queja a través del expediente expropiatorio 27445/2020, se ha facilitado al mismo información en respuesta a las solicitudes formuladas por el mismo invocando el contenido de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Concretamente se han tramitado los siguientes expedientes a solicitud del autor de la queja en relación todos ellos con información referente al procedimiento expropiatorio: Expediente XXX/2020, Expediente XXX/2021, Expediente XXX/2021, Expediente XXX/2021, Expediente XXX/2021”.

Finalmente, respecto a la concurrencia de causa de abstención o recusación prevista en la normativa vigente del régimen jurídico del sector público en la persona del XXX de esa corporación, el Ayuntamiento pone de manifiesto que, si bien es cierto que es copropietario de un solar en la calle XXX c/v a la calle XXX, no existe interés personal alguno en el asunto objeto de controversia que pueda influir en la resolución del mismo, ni le reporta beneficio o ventaja personal alguna, ya que:

«El solar del que es copropietario no se encuentra incluido en el ámbito de la Actuación Aislada de Expropiación AA 07-06; cuya actuación se encuentra fuera del ámbito del Plan de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua que es el instrumento de planeamiento urbanístico que contiene la ordenación del solar y prevé la peatonalización de la calle XXX.

La actuación Aislada no tiene su justificación, como indica el autor de la queja, en el objetivo de peatonalizar la calle XXX, a la que da frente el solar, sino en la “la obtención de los suelos necesarios para la ejecución de la vía de penetración Norte con el objetivo de mejorar la accesibilidad al centro histórico de los barrios situados al este de la ciudad”.

Es más, la expropiación de los terrenos afectados, no es una potestad discrecional de la Administración, sino que es fruto de la necesaria ejecución de una ordenación urbanística que, recogida en el PGOU de León actualmente vigente, tiene su origen en un Plan General de Ordenación Urbana anterior aprobado en un momento en el que el Técnico que suscribe ni siquiera era funcionario del Ayuntamiento de León, no habiendo intervenido tampoco, por el mismo motivo, en la aprobación del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, de 24-4-93, que es el que recoge la ordenación urbanística del solar de referencia y considera la

calle XXX como espacio estancial y calle peatonal, y a la XXX como calle de coexistencia».



Ubicación de solar y del expediente expropiatorio que nos ocupa.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Como precisión inicial, y sin perjuicio se resultar reiterativos en nuestra exposición, debemos enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

-El 21 de julio de 2021 D. XXX interpone recurso potestativo de reposición frente al Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de 1 de julio de 2021, en virtud del cual se aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos a expropiar necesarios para la apertura y ejecución de la vía de penetración norte “Ronda Interior Urbana”.

- El Acuerdo del Pleno Municipal de 24 de septiembre de 2021, notificado al interesado el 30 de septiembre de 2021, desestimó dicho recurso de reposición y confirmó el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, debiendo tener en cuenta que a pesar de haber sido notificada transcurrido más de un mes desde la presentación del recurso, plazo contemplado a tal efecto por el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tenía ya efectos desestimatorios según el artículo 24 de la precitada norma.



- Por su parte, el Acuerdo del Pleno Municipal de 30 de julio de 2021 había previamente desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo, siendo notificado a D. XXX el 27 de agosto de 2021. Presentado a su vez contra el citado acuerdo recurso de reposición el 27 de septiembre de 2021, el Acuerdo del Pleno Municipal de 29 de octubre de 2021 lo estimó parcialmente en este extremo, reconociendo que al haber transcurrido más de un mes entre la solicitud (21 de julio de 2021) y la notificación del citado acuerdo (27 de agosto de 2021) y de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, el silencio tenía efecto positivo y debía entenderse suspendida la ejecución del acto hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha de la notificación de la desestimación del previo recurso de reposición sobre el fondo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 1 de julio de 2021, como así se certificó al interesado por la Vicesecretaria del Ayuntamiento de León el 11 de octubre de 2021; por el contrario, desestimó la pretensión de anulación de los acuerdos de 30 de julio y de 24 de septiembre de 2021, por considerar que la resolución expresa y/o notificación extemporánea no invalidaba tales actos.

- No consta en uno y otro caso la interposición por parte del autor de la queja de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Pues bien, entrando en el análisis de la primera de las reclamaciones alegadas por el autor de la queja, debemos advertir que es cierto que los acuerdos plenarios de 30 de julio de 2021 --por el que se desestimaba la solicitud de suspensión--, de 24 de septiembre de 2021 --por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación definitiva de bienes y derechos a expropiar-- e incluso el de 29 de octubre de 2021 --por el que se resuelve el recurso de reposición planteado frente a la desestimación de la solicitud de suspensión-- han sido dictados y/o notificados extemporáneamente, incumpliendo los plazos previstos en los artículos 40, 124.2 y 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, términos y plazos que resultan de obligado cumplimiento para las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como para los interesados en los mismos, al amparo del artículo 29 de la Ley 39/2015.

Respecto a la fecha de notificación al interesado de la desestimación de la solicitud de suspensión del acuerdo impugnado, la cual se llevó a cabo transcurrido casi un mes desde su adopción, debe de tener en cuenta esa Administración local, que en virtud del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda notificación deberá ser cursada dentro del **plazo de 10 días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.



Por su parte, el plazo de resolución del recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 124 del mismo texto legal, disponiendo al efecto que: *“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”*.

Por tal motivo, se estima necesario recomendar a esa Administración local la conveniencia de extremar la diligencia en el procedimiento expropiatorio objeto de la presente queja, así como de coordinar las diversas unidades administrativas encargadas de su tramitación para evitar situaciones como la expuesta, especialmente por cuanto hace a las dilaciones en la notificación de los acuerdos, actos o resoluciones a los interesados no imputables a los mismos, para evitar eventuales perjuicios y garantizar así los principios de celeridad y eficacia que han de presidir la actuación de esa Administración Pública.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, exigiendo una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3. De tal suerte que todos los intervinientes en el mismo deben dirigir su actuación a la consecución de esos principios para que el procedimiento cumpla con su finalidad, adoptando las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso en la tramitación, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, esta Institución, aun cuando comprende la complejidad de un expediente expropiatorio como el que nos ocupa, considera que han de adoptarse las medidas necesarias para habilitar medios personales y materiales suficientes y adecuados a la tramitación de los procedimientos.

Sea como fuere, de la información y documentación facilitada, sin perjuicio de cualquier otra la que no dispongamos y de la que pudieren derivarse conclusiones distintas, no parece que hayan existido defectos formales que determinen la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad conforme a los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de las que solo en los casos que los citados artículos recoge se puede hablar, especialmente porque *“la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*, consecuencia que no está prevista legalmente en el presente supuesto.

Por otro lado, ninguna indefensión se ha causado al interesado, que ha sido informado del procedimiento expropiatorio y ha podido alegar cuanto a su derecho



convenía; de hecho, y a pesar de su resolución extemporánea desestimatoria, la suspensión solicitada fue aplicada por el efecto positivo del silencio administrativo -- como así se certificó-- hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual recayó resolución desestimatoria del recurso de reposición sobre la aprobación definitiva de bienes y derechos a expropiar, cumpliendo así plenamente su finalidad de garantizar los efectos que hubiera podido tener una eventual estimación que finalmente no existió.

En segundo término, y contestando con ello a la que constituye la segunda reclamación de la queja, el detallado informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información, la numerosa documentación obrante en el expediente y las demás circunstancias concurrentes permiten afirmar que no existe obligación legal de presentar proyecto de ejecución de obra con carácter previo a la expropiación, ni en general ni en la concreta actuación aislada AA 07-06, y que el Ayuntamiento ha facilitado a D. XXX la necesaria y suficiente información del expediente expropiatorio en los mismos términos y con la misma extensión que al resto de afectados, habiéndole incluso proporcionado información adicional e individual en diversos expedientes tramitados a su instancia.

Finalmente, respecto a las presuntas irregularidades susceptibles de afectar a la garantía de objetividad e imparcialidad en la tramitación del expediente y prestación de los servicios por parte de los funcionarios públicos intervinientes, resulta acreditado que no se ha formulado solicitud de recusación en relación con el XXX de esa corporación, copropietario de un solar en la calle XXX c/v a la calle XXX y que emitió los informes previos a los referidos acuerdos plenarios; aun así, debemos recordar a esa entidad local, aunque bien lo conozca, que cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 23.2 de la Ley 15/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son las autoridades y el personal al servicio de la Administración quienes tienen la obligación de abstenerse de intervenir en el procedimiento mediante comunicación a su superior inmediato, quien resolverá lo que proceda.

Entre las causas de abstención previstas en el citado precepto, debemos destacar las siguientes:

“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que



intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior”.

Aparte de estas incompatibilidades de carácter general, en virtud del artículo 32.3 del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los miembros del Jurado de Expropiación deberán abstenerse de intervenir en las valoraciones cuando el expediente sometido al mismo afecte a parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con aquéllos, o cuando tengan algún derecho o interés sobre los bienes objeto de expropiación.

En el presente supuesto, el autor de la queja parece aludir, aunque no lo hace expresamente, al *“interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél”*, pero el solar del que es copropietario no se encuentra incluido en el ámbito de la Actuación Aislada de Expropiación AA 07-06 sino en el Plan de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de 1993, fecha en la cual el XXX no era funcionario del Ayuntamiento, siendo ambos procedimientos y resoluciones independientes entre sí, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, a la vista de la información de la que disponemos no apreciamos la concurrencia de causa de abstención o recusación prevista en la normativa vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside, extreme la diligencia en la tramitación del procedimiento expropiatorio 27445/2020, objeto de la presente queja, acomodando la actuación administrativa a los principios de eficacia y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que asimismo, vele por el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación temporal o irregularidad, aunque sea formal, en la tramitación del procedimiento.



Tercero.- Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se adopten las medidas oportunas que garanticen la objetividad e imparcialidad en la tramitación de los procedimientos y prestación de los servicios de cuantos funcionarios públicos y personal al servicio de esa Administración local intervengan en la resolución de los asuntos, analizando con detalle las posibles circunstancias del caso que es objeto de queja, para apreciar posibles causas de abstención o recusación, aunque en este caso no se aprecian a la vista de la información de la que disponemos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López